

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTANTE: EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR
EJECUTADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2015 00137 - 00
ACCIÓN DE REPETICIÓN - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor **EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR** por el pago de las costas procesales impuestas en sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2017 dentro del proceso ordinario de repetición de la referencia.

1. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibidem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Para el año de presentación de la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario (2019)¹, el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil trescientos dieciséis millones setecientos cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$ 1.316.704.500). Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 361), la cuantía del presente asunto asciende a un millón setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$1.745.282,82), de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

D). Título ejecutivo.

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en título ejecutivo integrado por:

- **Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, proferida en primera instancia por este estrado judicial, por

¹ Según Decreto 2360 de 2019 el salario mínimo para 2020 se fijó en \$877.803.

medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la Defensoría del Pueblo (fl. 330-340).

- **Liquidación de costas** realizada por la Secretaría del Despacho el 29 de junio de 2018. (fl. 343)
- **Auto aprobatorio de la liquidación de costas** de 10 de agosto de 2018. (fl. 345)
- **Auto aclaratorio de la aprobación de liquidación de costas** de 02 de agosto de 2019. (fl. 356)
- **Certificación de ejecutoria de la sentencia** proferida el 15 de diciembre de 2017 de 24 de enero de 2018, suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja (Fl. 352).
- **Certificación de ejecutoria de la providencia** aprobatoria de la liquidación de costas proferida el 10 de agosto de 2018 de 16 de agosto de 2018, suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja (Fl. 352).

Lo anterior, cumple con los parámetros establecidos en el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, según el cual constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*. Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*. (Negrita fuera de texto)

Se manifiesta en la solicitud de mandamiento ejecutivo, que la pretensión en el sub-lite se circunscribe al pago del capital compuesto por el monto reconocido a título de costas procesales, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de noviembre de 2017 y la providencia que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho; así como por los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A y que se condene en costas y agencias en Derecho a la ejecutada.

A fin de acreditar la petición de pago allegó copia del escrito **presentado el 04 de febrero de 2019 ante la Defensoría del Pueblo**, solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia de 15 de diciembre de 2017 y del auto de 10 de agosto de 2018 (fl. 363).

II). Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando *“...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están*

determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”² así:

- **Sujeto activo:** EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR
- **Sujeto pasivo:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de fecha 15 diciembre de 2017 en la cual se condenó en costas a la Defensoría del Pueblo, así como, el auto aprobatorio de costas de 10 de agosto de 2018, proferidos por este estrado judicial.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) Pago del capital correspondiente al monto de la condena en costas, esto es, la suma \$1.745.282,82.
 - 2) Pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, derivados de la sentencia del 15 diciembre de 2017 en la cual se condenó en costas a la Defensoría del Pueblo, así como, el auto aprobatorio de costas de 10 de agosto de 2018, proferidos por este estrado judicial.

III). Obligación expresa.

Una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”³. Requisito que se encuentra acreditado, como quiera que en el título ejecutivo se encuentra establecido el valor que debe pagar la entidad ejecutada por concepto de costas procesales reconocidas a favor del señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, así como, lo correspondiente a intereses moratorios sobre dicho capital conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Es así que en la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2017, se dispuso:

“(..). SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demandada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Condenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al pago de las costas procesales en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones “. (fl. 340)

De igual manera, a folio 343 del expediente obra la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, por valor de \$1.745.282,82 correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de 10 de agosto de 2018 (fl.345), se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

³ **Ibíd.**

Finalmente, mediante providencia de 02 de agosto de 2019 (fl.356), se corrigió el auto de 10 de agosto de 2018, en el sentido de señalar que las costas fueron impuestas a favor de la parte demandada.

IV). Obligación exigible.

Como quiera que la obligación contenida en el título base de recaudo es de carácter pura y simple y no es de aquellas obligaciones sometidas a término o plazo, o a condición; la misma se hace exigible luego de la firmeza de la sentencia o de la providencia; es decir, “a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple”, así, la exigibilidad a la que se refiere el numeral 2 del literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, “se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva”. Es así, que la obligación se hizo exigible a partir del **16 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de costas** (fl. 351), momento a partir del cual, el ejecutante podía exigir de la ejecutada el cumplimiento de la prestación; sin perjuicio de que la misma, pueda ser reclamada por la vía judicial transcurridos diez (10) meses después de su ejecutoria, tal y como lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V). Ejecutabilidad de la obligación y caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

Se tiene entonces que la obligación se hace exigible “a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple”, así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437, “se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva”.

La obligación se hace ejecutable cuando se puede acudir a la jurisdicción competente para perseguir su cumplimiento forzado mediante el proceso de ejecución. Es así que, en tratándose de la ejecución de una sentencia o providencia judicial proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que conforme lo indican los artículos 192 y 195 ibídem, su cumplimiento forzado puede llevarse a cabo transcurridos diez (10) meses después de su ejecutoria, que para el caso concreto ocurrió el **16 de agosto de 2018** (fl. 351), finalizando los señalados diez (10) meses el **16 de junio de 2019**. Razón por la cual, a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario (**20 de enero de 2020**) (Fl. 360), la obligación ya era ejecutable.

Por su parte, en cuanto al término de caducidad para enervar la acción ejecutiva, ha de señalarse que el mismo empieza a contabilizarse a partir de la exigibilidad de la obligación, tal y como se dispone en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el término

para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

En el sub-examine, teniendo en cuenta que la providencia que aprobó la liquidación de costas se hizo exigible el 16 de agosto de 2018, se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario (20 de enero de 2020) (Fl. 360), no había caducado el ejercicio de la acción ejecutiva.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada por el señor Edgar Ignacio Sainea Escobar, abogado en ejercicio y quien actúa en nombre propio y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el 15 diciembre de 2017, así como, el auto aprobatorio de costas de 10 de agosto de 2018, proferidos por este estrado judicial; es clara, expresa y actualmente exigible, resulta procedente librar mandamiento de pago por la condena en costas procesales incluyendo agencias en derecho y por los intereses moratorios causados con base en la condena impuesta en las referidas providencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la Defensoría del Pueblo, en los siguientes términos:

i) Del capital.

De la sentencia de fecha 15 diciembre de 2017 y del auto aprobatorio de costas de 10 de agosto de 2018, proferidos por este estrado judicial, se desprende que el capital está conformado por los montos correspondientes a **costas procesales incluyendo agencias en derecho** reconocidos a favor de la parte ejecutante.

ii) De los intereses moratorios.

Solicita la parte actora que se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios derivados de la mora en el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Al respecto de la causación de los intereses, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha concluido "*...que en tratándose de intereses moratorios i) los mismos resultan ejecutables aunque no se hayan dispuesto expresamente en el texto de la sentencia en tanto operan de pleno derecho, ii) el pago de los intereses moratorios resulta procedente desde el día siguiente a la sentencia base del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo de la misma...*"⁴

Respecto de la causación de intereses moratorios para las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, habrán de observarse las previsiones contenidas en los incisos 3º y 5º del artículo 192 ibídem, y en el

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicación No. 15001 3333 001 2015-00092-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

numeral 4 del artículo 195 de la misma norma, que literalmente disponen lo siguiente:

“Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Negrita fuera de texto)*

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

“Art. 195. Num 4: Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código (...), sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Así las cosas, por previsión contenida en la Ley, y conforme a las normas transcritas es claro que el incumplimiento de la obligación consistente en el pago de una suma líquida de dinero contenida en una providencia judicial, genera la causación de intereses moratorios a la tasa del DTF a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia⁵ y durante los diez (10) primeros meses subsiguientes; vencidos los cuales habrá lugar al pago del al interés moratorio a la tasa comercial.

Lo anterior, siempre y cuando la parte acreedora haya presentado solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria. Pues en caso contrario, se dejarán de generar intereses desde dicho momento, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, se tiene que la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 condenó en costas a la Defensoría del Pueblo, fijando como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, posteriormente en auto de 10 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, la cual cobró ejecutoria el **16 de agosto de 2018** (fl. 351) y la solicitud de cumplimiento fue presentada ante la Defensoría del Pueblo el **4 de febrero de 2019** como se verifica según constancia de radicación No. 20190060070083342 vista a folio 363 del expediente.

Razón por la cual, hay lugar a la cesación de los respectivos intereses, que se causaron de forma interrumpida por los siguientes periodos a saber:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (**17 de agosto de 2018**), hasta la fecha de cumplimiento de los tres meses sin

⁵ Como quiera que a partir de dicho momento es que la obligación se hace exigible y entra en situación de pago para el deudor.

que se acudiera a la entidad responsable para hacer efectiva el pago de la condena (**16 de noviembre de 2018**), de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 192 y 195 del CPACA, que serán liquidados a la tasa del DTF.

- Desde fecha de la solicitud de cumplimiento presentada ante la Defensoría del Pueblo (**4 de febrero de 2019**), hasta la fecha de cumplimiento de los 10 meses desde la ejecutoria de la providencia (**16 de junio de 2019**), que serán liquidados a la tasa del DTF.
- Desde el **17 de junio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa del interés moratorio comercial.

Como quiera que hasta el momento no se encuentra acreditado el pago total o parcial de la obligación, para efectos de la liquidación que realizará el Despacho se calculará el interés moratorio comercial hasta la fecha de la presente providencia, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total del crédito a favor de los demandantes.

Respecto al capital que servirá de base para calcular los intereses, será la suma de **\$1.745.282,82**, correspondiente al monto de la condena en costas, esto es, la suma \$1.745.282,82., aprobado en auto de 10 de agosto de 2018.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la tasa del DTF semanal vigente⁶ certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de la presente providencia, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar su conversión a Tasa Diaria Efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁷).

Bajo los anteriores parámetros, la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá realizó la siguiente liquidación:

⁶ Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

⁷ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

INTERES A LA TASA DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA HASTA POR 10 MESES						
DESDE	HASTA	TASA E.A INTERES DTF	TASA E.A INTERES DTF DIARIA	CAPITAL	Nº DIAS	TOTAL INTERES
17/08/2018	19/08/2018	4,51%	0,01209%	\$ 1.745.282,82	3	\$ 632,82
20/08/2018	26/08/2018	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.486,20
27/08/2018	31/08/2018	4,50%	0,01206%	\$ 1.745.282,82	5	\$ 1.052,42
1/09/2018	2/09/2018	4,50%	0,01206%	\$ 1.745.282,82	2	\$ 420,97
3/09/2018	9/09/2018	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.486,20
10/09/2018	16/09/2018	4,59%	0,01230%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.502,20
17/09/2018	23/09/2018	4,51%	0,01209%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.476,59
24/09/2018	30/09/2018	4,51%	0,01209%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.476,59
1/10/2018	7/10/2018	4,48%	0,01201%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.466,98
8/10/2018	14/10/2018	4,56%	0,01222%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.492,60
15/10/2018	21/10/2018	4,38%	0,01175%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.434,92
22/10/2018	28/10/2018	4,42%	0,01185%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.447,75
29/10/2018	31/10/2018	4,41%	0,01182%	\$ 1.745.282,82	3	\$ 619,09
1/11/2018	4/11/2018	4,41%	0,01182%	\$ 1.745.282,82	4	\$ 825,45
5/11/2018	11/11/2018	4,41%	0,01182%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.444,54
12/11/2018	16/11/2018	4,35%	0,01167%	\$ 1.745.282,82	5	\$ 1.018,07
17/11/2018	18/11/2018	4,35%	0,01167%	\$ 1.745.282,82		\$ -
19/11/2018	25/11/2018	4,47%	0,01198%	\$ 1.745.282,82		\$ -
26/11/2018	30/11/2018	4,42%	0,01185%	\$ 1.745.282,82		\$ -
1/12/2018	2/12/2018	4,42%	0,01185%	\$ 1.745.282,82		\$ -
3/12/2018	9/12/2018	4,43%	0,01188%	\$ 1.745.282,82		\$ -
10/12/2018	16/12/2018	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82		\$ -
17/12/2018	23/12/2018	4,55%	0,01219%	\$ 1.745.282,82		\$ -
24/12/2018	30/12/2018	4,51%	0,01209%	\$ 1.745.282,82		\$ -
31/12/2018	31/12/2018	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82		\$ -
1/01/2019	6/01/2019	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82		\$ -
7/01/2019	13/01/2019	4,56%	0,01222%	\$ 1.745.282,82		\$ -
14/01/2019	20/01/2019	4,51%	0,01209%	\$ 1.745.282,82		\$ -
21/01/2019	27/01/2019	4,56%	0,01222%	\$ 1.745.282,82		\$ -
28/01/2019	31/01/2019	4,62%	0,01237%	\$ 1.745.282,82		\$ -
1/02/2019	3/02/2019	4,62%	0,01237%	\$ 1.745.282,82		\$ -
4/02/2019	10/02/2019	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.486,20
11/02/2019	17/02/2019	4,50%	0,01206%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.473,39
18/02/2019	24/02/2019	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.486,20
25/02/2019	28/02/2019	4,57%	0,01224%	\$ 1.745.282,82	4	\$ 854,74
1/03/2019	3/03/2019	4,57%	0,01224%	\$ 1.745.282,82	3	\$ 641,06
4/03/2019	10/03/2019	4,63%	0,01240%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.515,00
11/03/2019	17/03/2019	4,64%	0,01243%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.518,20
18/03/2019	24/03/2019	4,49%	0,01203%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.470,18
25/03/2019	31/03/2019	4,51%	0,01209%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.476,59
1/04/2019	7/04/2019	4,59%	0,01230%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.502,20
8/04/2019	14/04/2019	4,49%	0,01203%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.470,18
15/04/2019	21/04/2019	4,52%	0,01211%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.479,79
22/04/2019	28/04/2019	4,55%	0,01219%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.489,40

29/04/2019	30/04/2019	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82	2	\$ 424,63	
1/05/2019	5/05/2019	4,54%	0,01217%	\$ 1.745.282,82	5	\$ 1.061,57	
6/05/2019	12/05/2019	4,48%	0,01201%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.466,98	
13/05/2019	19/05/2019	4,52%	0,01211%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.479,79	
20/05/2019	26/05/2019	4,52%	0,01211%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.479,79	
27/05/2019	31/05/2019	4,47%	0,01198%	\$ 1.745.282,82	5	\$ 1.045,55	
1/06/2019	2/06/2019	4,47%	0,01198%	\$ 1.745.282,82	2	\$ 418,22	
3/06/2019	9/06/2019	4,50%	0,01206%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.473,39	
10/06/2019	16/06/2019	4,60%	0,01232%	\$ 1.745.282,82	7	\$ 1.505,40	
TOTAL INTERES						\$ 47.501,86	
INTERES MORATORIO							
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
17/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 1.745.283	14	\$ 17.026
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 1.745.283	31	\$ 37.667
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 1.745.283	31	\$ 37.736
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 1.745.283	30	\$ 36.518
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 1.745.283	31	\$ 37.356
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 1.745.283	30	\$ 36.033
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 1.745.283	31	\$ 37.027
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 1.745.283	31	\$ 36.784
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 1.745.283	29	\$ 34.881
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 1.745.283	31	\$ 37.096
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 1.745.283	30	\$ 35.463
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 1.745.283	31	\$ 35.773
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 1.745.283	30	\$ 34.501
1/07/2020	16/07/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 1.745.283	16	\$ 18.401
TOTAL INTERES MORATORIO A 16/07/2020							\$472.261

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	
CONCEPTO	TOTAL
VALOR COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	\$ 1.745.283
TOTAL INTERESES DTF DESDE EL 17/08/2018 HASTA EL 16/06/2019	\$ 47.502
TOTAL INTERES MORATORIO DESDE EL 17/06/2019 HASTA EL 16/07/2020	\$ 472.261
VALOR TOTAL	\$ 2.265.046

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **intereses DTF** corresponde a **\$47.502**, por **intereses moratorios** por **\$472.261**, para un total de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de costas (**17 de agosto de 2018**), hasta la fecha de la presente providencia (**16 de julio de 2020**), correspondientes a **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$519.763)**.

iii) De la liquidación final.

Conforme a lo anterior, se tiene que las sumas adeudadas por la DEFENSORIA DEL PUEBLO a favor del ejecutante EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR hasta la fecha de esta providencia, por concepto de capital e intereses moratorios y en virtud de la condena en costas impuesta mediante sentencia proferida de 15 de diciembre de 2017 y el auto aprobatorio de costas de 10 de agosto de 2018, proferidos por este estrado judicial; es la siguiente:

CONCEPTO	TOTAL
VALOR CONDENA EN COSTAS PROCESALES	\$ 1.745.282,82
TOTAL INTERESES DTF DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL 16 DE JUNIO DE 2019	\$ 47.502
TOTAL INTERES MORATORIO DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL 16 DE JULIO DE 2020	\$ 472.261
VALOR TOTAL	\$ 2.265.046

En consecuencia, se libraré orden de pago por la anterior suma de dinero a favor del ejecutante.

Finalmente, se observa que a folios 364 y 369 del cuaderno principal, reposan memoriales dirigidos a éste estrado judicial por parte del ejecutante solicitando el decreto de medidas cautelares; pues bien, para tal efecto mediante la presente providencia se ordenará que por Secretaría se de apertura al cuaderno de medidas cautelares y se desglose del cuaderno principal, el referido memorial allegado por la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a favor del señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTAA Y DOS CENTAVOS M/CTE M/CTE. (\$1.745.282,82)**, correspondiente a la condena en costas procesales, impuesta mediante sentencia proferida de 15 de diciembre de 2017 y liquidación de costas aprobada en auto de 10 de agosto de 2018, proferidos por este estrado judicial.
 - Por la suma de **QUINIENOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$519.763)**, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de costas (**17 de agosto de 2018**), hasta la fecha de la presente providencia (**16 de julio de 2020**).
 - Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia hasta la fecha del pago.
- SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de conformidad con las previsiones de los Arts. 197, 199 del CPACA y el Art. 8 del Decreto 806

de 2020, haciéndole saber que dispone del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación o el de **diez (10) días** para excepcionar (art. 442 y 443 CGP); para el efecto, la notificación se hará mediante el envío de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo, sin que se requiera el envío de dichos documentos en físico.

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art. 290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA DESGLOSAR del cuaderno principal el memorial visto a folios 364 y 369 del cuaderno principal, reposan memoriales dirigidos a éste estrado judicial por parte del ejecutante solicitando el decreto de medidas cautelares; para tal efecto, **POR SECRETARÍA** dar apertura al cuaderno de medidas cautelares.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que suministren y mantengan actualizados los canales digitales elegidos para los fines del proceso y que envíen a través de los mismos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice a los demás sujetos procesales y con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

NOVENO: INFORMAR a las partes que los memoriales y actuaciones que se realicen, se deben enviar al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, **vuelva el expediente al Despacho** para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ